

# ANTEPROYECTO DE ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

## TITULO PRIMERO

### Personalidad y Fines

Artículo 1º. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado—, dotada de plena capacidad jurídica que tiene por fines: impartir educación superior para formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente vinculadas con los problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura con un propósito de servicio social.

Artículo 2º. Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra, y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aún cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

Artículo 3º. El propósito esencial de la Universidad será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sen-

tido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

Artículo 4º. La educación que la Universidad imparta comprenderá el bachillerato, la enseñanza técnica media, la enseñanza profesional y de grado, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de investigación, de servicios y de extensión que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5º. La Universidad otorgará el diploma, título o grado correspondiente a quienes hayan concluido los estudios de bachillerato, enseñanza técnica media, profesional o de grado, y satisfecho las demás condiciones que fijen los reglamentos respectivos; quienes no hubieren concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

Artículo 6º. La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento respectivo, y para incorporar enseñanzas de bachillerato o profe-

sionales, siempre que los planteles en que se realicen tengan planes, programas, métodos y procedimientos equivalentes para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta equivalencia en la forma que indiquen los reglamentos aplicables. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza, que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad competente.

Artículo 7º. La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, investigadores, técnicos, alumnos, personal administrativo y los egresados de ella.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Del Gobierno**

Artículo 8º. Son autoridades universitarias:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de las dependencias académicas designados por la Junta de Gobierno;
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y de Humanidades.

## **CAPITULO I**

### **De la Junta de Gobierno**

Artículo 9º. La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica, y tendrá las facultades previstas en el artículo 6º. de la misma. La Junta de Gobierno formalizará el procedimiento para la auscultación a que se refiere el artículo 6º de la Ley Orgánica.

Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser representativos de las distintas áreas del conocimiento, y cuando menos ocho de ellos deberán formar parte del personal académico de carrera de la UNAM.

Artículo 10. Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de que aquélla pueda convocar a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

## **CAPITULO II**

### **Del Consejo Universitario**

Artículo 11. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III. Las demás que le otorgue la legislación universitaria y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria; El Consejo Universitario deberá abrir un periodo de consulta sobre sus iniciativas legislativas, antes de su aprobación final.

Artículo 12. El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector, quien será su Presidente;
- II. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto;
- III. Un representante profesor propietario y un suplente del personal académico de las dependencias a que se refiere el Título Tercero. Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un representante profesor propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos tendrán derecho a un representante propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes profesores a que tenga derecho, deberá corresponder a la Uni-